

## **LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL SISTEMA INTERCAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ¿UN RIESGO PARA LA DEMOCRACIA LATINOAMERICANA? ¿UN DERECHO HUMANO INNOMINADO?**

La transición del Estado absolutista, dominado por la voluntad visceral del rey o monarca, hacia el inicio y la consolidación del Estado moderno, implicó una serie de garantías ciudadanas fundamentales que reflejan la idea de contener el poder que yace en cada una de las instituciones, órganos y ramas que forman el poder público de cada Estado. Así, fue como se estipuló por los revolucionarios franceses del siglo XVIII en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, idea exportada a las democracias del mundo, según la cual no existe Constitución, si no se determina la separación de poderes de la respectiva organización política. En este orden de ideas, las diferentes ramas u órganos que se escinden después de la transición del Estado absolutista al Estado de Derecho representan, en sí, una garantía de que la libertad ciudadana no será vulnerada, por cuanto quien legisla, no ejecuta ni juzga; quien ejecuta, no juzga ni legisla y quien juzga, no legisla ni ejecuta.

Esta idea básica de separación de poderes, permeada en casi la totalidad del mundo, fue gestada por pensadores como John Locke, (1959) quien afirmaba que respecto al riesgo de acumulación de poder:

Puede ser una tentación demasiado grande para la fragilidad humana (...) el que las mismas personas que tienen la facultad de hacer leyes tengan también en sus manos el poder de ejecutarlas, con lo cual pueden eximirse por sí mismas de la obediencia de las leyes que dictan, y acomodar la ley, tanto en su elaboración como en la ejecución, a su propia ventaja particular, y por ello venir a tener un interés distinto al del resto de la comunidad y contrario al fin de la sociedad y del gobierno. (p. 114)

De igual manera, desde el pensamiento de Charles Louis de Secondat, Baron de Montesquieu, afirmaba en cuanto a la concentración de poder, que:

Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve llevado a abusar del mismo; va hacia adelante hasta que tropieza con límite (...) para que no pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder. (p. 104)

Es por esto que a quien se le atribuye el desarrollo del principio de distinción y/o separación de poderes es a Louis de Secondat Baro de Montesquieu y no a John Locke, por cuanto, tal como lo describe Gómez & Montoya (2015) no necesariamente sería deseable para este que los poderes debieran estar separados, recomendaba la preponderancia del poder legislativo, mientras Montesquieu afirmaba que el problema consiste en separar las que su juicio deben ser las funciones estatales, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, y así respectivamente a tres órganos distintos y diferenciados.

En este sentido esta idea exportada por los grandes pensadores sociales de la época a las naciones y estados en gestación, brindó la posibilidad que actualmente, en aquellos Estados

que se presumen democráticos, este garantizado el principio de distinción de poderes. Tal tendencia global no fue ajena al contexto latinoamericano, donde actualmente todos los Estados de la región se autoproclaman democráticos y consagran en sus textos Constitucionales la garantía de la separación de poderes.

Ahora, desde el contexto latinoamericano, que adoptó en su totalidad, así sea desde su literalidad, Estados de Derecho con principios de separación de poderes definidos, pero marcada con regímenes presidencialistas, llevan consigo una gran entrega de poderes al presidente, quien tiene la facultad, en muchos Estados, de legislar, con delegación previa mediante ley de los congresos al ejecutivo, con algunos límites en este ejercicio o de declarar estados de excepción que limitan derechos fundamentales.

No obstante el gran poder que en los sistemas latinoamericanos se les concede a los presidentes, ha sido menguado por las Constituciones de la región, las cuales han pretendido, con éxito o no, limitar las facultades y prerrogativas otorgadas a los jefes de gobierno, ya sea en la restricción para legislar previa habilitación de parte del congreso, en su contenido y/o en el tiempo, o fijar reglas claras y controles judiciales materiales y formales para la declaración de estados de excepción.

En el caso Colombiano, el presidente de la República, de conformidad con los artículos 150, numeral 10 y los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución nacional, como en la generalidad de los Estados de la región, tiene las facultades extraordinarias, previo al revestimiento de las competencias conferidas por el congreso, de expedir decretos con fuerza material de ley y en su orden, declarar los estados de excepción de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica, con sus diferentes precisiones, requisitos y particularidades. Con este gran poder que se reviste al presidente para que actúe en nombre de los ciudadanos y habitantes del respectivo país, dentro del Estado y fuera de él, sin mencionar la capacidad burocrática que tiene el mismo para nombrar y remover sus agentes, refleja su poderío y preponderancia dentro del sistema jurídico y políticos de los Estados Americanos respecto de las otras ramas u órganos del poder público. Ahora, agregar a la cantidad de competencias gubernamentales o presidenciales que se describieron anteriormente, sería descabellado afirmar que el presidente tiene el derecho humano a reelegirse de manera indefinida, trastocando los pesos y contrapesos del ordenamiento jurídico y político, por cuanto por esencia, el ciudadano que es electo como presidente de la República se desprende de su condición de ciudadano, para formar parte del aparato estatal y por ende, los derechos humanos que la convención brinda a todo habitante de la región a elegir y ser elegido, finiquita con la elección y su posesión, de lo contrario, la alternancia del poder, la posibilidad de competir en elecciones libres e igualitarias (Bovero, 2010), se verían menguadas como derechos políticos de los demás habitantes y ciudadanos del respectivo Estado, lo cual sería contraproducente frente al derecho a ser elegido de los demás ciudadanos que pretenden ser elegidos presidente de la República.

La idea o la sola hipótesis de afirmar la existencia del derecho humano innominado del presidente de la República a reelegirse indefinidamente, sea cual fuere el Estado, sería

regresar de alguna u otra manera a la legitimación del rey por medios divinos, quien ostentaba su poder y su indefinición gracias al derramamiento de Dios, sólo que esta vez la justificación no sería el origen religioso, sino el supuesto derecho humano de perpetuarse indefinidamente mientras quien tiene el poder lo utiliza a su conveniencia para su reelección. Para analizar el presente tema no se debe abordar exclusivamente desde una óptica netamente jurídica, sino también factual. En este sentido observar cómo las reelecciones presidenciales han desestabilizado las democracias y las instituciones, las formas que legitimen los fines por encima de cualquier medio, tanto en Colombia como en otros Estados, dan cabida que tal como lo afirmaría Louis de Secondat, Baron de Montesquieu y John Locke, acerca de la desconfianza de quien detenta el poder, como sería el presidente de la República.

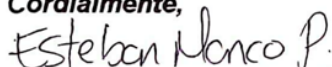
En igual sentido, un tema que no se aborda en este escrito, pero es motivo de investigación por parte de estudiosos, es la adjudicación de derechos humanos y/o derechos fundamentales a empresas, fundaciones y/o personas ficticias (personas jurídicas), como en este caso es el derecho humano del presidente de la República, como institución, de reelegirse indefinidamente. El nacimiento de los derechos humanos y su definición como aquellos derechos inherentes al ser humano, es inconveniente, por atribuírselos a una institución.

A modo de conclusión, el paso del Estado absolutista al Estado de derecho significó un gran avance de la humanidad como forma de organización política destinada a contener el poder desbordado del monarca absolutista y por ende, a garantizar la libertad ciudadana de los administrados. El principio, como el de separación de poderes, ideado por el inglés John Locke y desarrollado por Charles Louis de Secondat, Baron de Montesquieu, por cuanto el primero no definió tajantemente la atribución de poderes en diferentes órganos, mientras el segundo así lo hizo, sirvió como pilar para estructurar el Estado moderno que hoy rige prácticamente en todas las naciones que se presumen ser democráticas y tener una Constitución garantista. Las naciones y Estados que surgían después de la ruptura con la península, tomaron ideas de los pensadores europeos y las plasmaron en las Constituciones de la región, que al día de hoy rigen el funcionamiento del aparato estatal en cada uno de los Estados de América. La idea de la tridivisión del poder confluyó con regímenes presidenciales, que fueron siendo adoptados a las Constituciones, otorgando mayor preponderancia respecto de los otros poderes, ramas u órganos, que permitieron, al presidente, legislar, previo a determinadas formalidades y contenidos y declarar estados de excepción que interrumpen el normal funcionamiento del andamiaje estatal, tal como sucede en el caso colombiano, como ejemplo y reflejo de los demás Estados Americanos. Atribuir múltiples facultades al presidente de la República y pretender generar un derecho humano al representante de la rama ejecutiva, que ha perdido su condición de ciudadano en el momento de su elección y posesión al cargo de jefe de estado, jefe de gobierno, suprema autoridad administrativa y comandante en jefe de las fuerzas militares, sería descabellado, por cuanto además sería poner en riesgo el ejercicio democrático de aquellas personas y ciudadanos que no se encuentran respecto a las mismas oportunidades y poderes en la competencia política con quien detenta el poder presidencial, y a las regla democrática de la

alternancia del poder. En este orden de ideas. Recordar que no sólo se debe partir el análisis y la fundamentación estrictamente jurídica del problema planteado, sino también desde el contexto social, político y económico que ello acarrea, en el cual se demostraron acciones de presidentes que han recurrido a medios ilegales e ilegítimos, con el fin de ser reelegidos por primera y segunda vez, con el exclusivo propósito de alimentar su poderío en detrimento de las reglas democráticas.

Cordialmente,

**Cordialmente,**



---

**Edier Esteban Manco Pineda**

**cc: 1028006047 de Apartadó, Antioquia**

**310 670 7039**

**Edier Esteban Manco Pineda**, con cédula de ciudadanía colombiana 1'208.006.047 de Apartadó, Antioquia, abogado de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social y Especialista en Derecho Administrativo de la misma Universidad, Candidato a Máster Universitario en Derecho Constitucional por la Universidad de Valencia, España, Maestreado en Derecho Público en su modalidad investigativa por la Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, auxiliar de investigación en el grupo de investigación "*Derecho y Poder*" de la Escuela de Derecho de la misma Universidad y recurrente ante la Corte Constitucional Colombiana en control abstracto de Constitucionalidad mediante las sentencias C-090 de 2014, C-034 de 2020 y el expediente 13575 sobre el régimen de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad mayores de edad (ley 1996 de 2019)

El presente interviniente se encuentra ubicado en la cra 49, número 7 sur 50, Medellín, Antioquia, Colombia, con el correo electrónico [emancop@eafit.edu.co](mailto:emancop@eafit.edu.co) y número de teléfono 310-670-7039